

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0721-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0721

Piura, 20 AGO 2019

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **CESAR ENRIQUE COLLANTES OLAYA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0596-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 10 de julio de 2019, el Informe N° 0430-2019-GRP-440010-440011 de fecha 19 de agosto de 2019 y demás actuados en sesenta y siete (67) folios;

CONSIDERANDO:

Con fecha 02 de agosto de 2019 mediante el escrito con registro N° 06066, el señor **CESAR ENRIQUE COLLANTES OLAYA** - en adelante, el administrado - interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0596-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 10 de julio de 2019 que resuelve sancionarlo en su condición de conductor "...con multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (...) con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, de placa de rodaje W2P-599, señor Segundo César Collantes Tafur (...)"

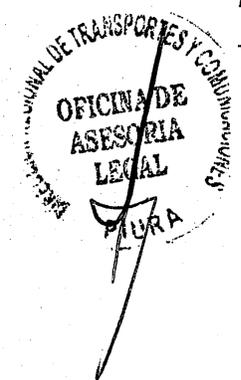
Que, mediante Acta de Control N° 001211-2018 de fecha 14 de noviembre de 2019, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de rodaje W2P599, conducido por el señor César Enrique Collantes Olaya, de propiedad del señor Segundo César Collantes Tafur, incurría en la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias - en adelante el Reglamento - correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada", infracción calificada como grave con multa de 01 de la UIT.

Evaluado el presente escrito como un acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el artículo 219^o del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" - en adelante, TUO de la LPAG -, y observado el presente recurso se aprecia que este requisito **SI** cumple, toda vez que presenta como nuevo medio de prueba la Declaración jurada simple del señor José Bernardo Querevalú Querevalú de fecha 12 de junio de 2019 (ffs. 52).

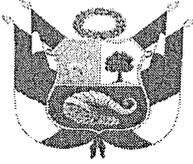
A razón del cumplimiento del requisito exigido por ley, tenemos que los fundamentos plasmados por la empresa versan en:

¹ Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0721 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 20 AGO 2019

- "...la administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con respeto de los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados; no obstante, y pese a tener la facultad para hacerlo, NO adoptaron medidas para obtener medios probatorios idóneos (grabaciones y/o videos) (...) al no existir medios probatorios idóneos, su despacho debe tomar por válida la declaración jurada, o de no considerarla totalmente fidedigna..."
- "...la palabra del inspector de transporte no es totalmente fidedigna y admite prueba en contrario (...) máxime si conforme lo prescribe la facultad de todo personal de fiscalización, contenida en el artículo 238 numeral 2 del TUO de la Ley 27444, ellos pueden interrogar a los testigos utilizando medios técnicos que consideren necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones"
- "...mi recurso debe ser declarado fundado en base a las pruebas que determinan la no configuración de la infracción de código F.1 del RENAT..."

En virtud a los argumentos plasmados por el administrado podemos decir que el mismo sustenta su recurso en la presunta falta de medios probatorios por parte del inspector interviniente al momento de la acción de fiscalización, es decir, señala que no se aporta al presente expediente grabaciones o tomas fotográficas de la intervención realizada al vehículo de placa de rodaje W2P599; sin embargo, es de precisar que dichos instrumentos son medios de prueba complementarios² al Acta de Control impuesta (razón por la cual la norma precisa que **pueden** ser incorporados), siendo ésta última el instrumento a quien la norma reviste de valor probatorio de los hechos, toda vez que en ella se deja constancia de lo detectado en el campo, así también se deja constancia de las personas que intervienen, garantizándose el derecho de defensa del administrado de manifestar lo que mejor le parezca en el rubro "Manifestación del Administrado", así como su rúbrica.

De lo dicho en el párrafo anterior, podemos recalcar que, siendo el Acta de Control el instrumento que posee el medio probatorio de la imputación de la falta que la norma otorga y que esta entidad posee, el administrado debió ofrecer en el ejercicio pleno de su derecho los medios de prueba idóneos para desvirtuar la imputación de la infracción detectada; no obstante, no lo ha logrado, dado que en mérito a los actuados que obran en el presente expediente no se aprecia medio de prueba que demuestre o respalde lo señalado en su recurso, con ello manifestamos que la declaración jurada no desvirtúa la infracción detectada en campo, ya que el mismo señor José Bernardo Querevalú Querevalú al momento de la intervención no expreso manifestación alguna, por

² Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes

121.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. (...)



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0721

Piura, 20 AGO 2019

el contrario se negó a firmar el Acta, tampoco el conductor - administrado recurrente - señaló o emitió declaración alguna pues el rubro "Manifestación del Administrado" se encuentra vacío.

Por lo que, la sola declaración jurada no puede ser tomada como un medio de prueba idóneo que desvirtúe la infracción detectada, intervención en la que los mismos intervinientes no rindieron una declaración similar a la presentada para la negación de los hechos, menos han acreditado lo señalado (amigos de años) con medios de prueba suficientes para que esta Entidad pueda reconsiderar su decisión ya emitida.

En consecuencia, considerando que el nuevo medio de prueba no logra desvirtuar la infracción detectada, deviene en **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración presentado por el señor **CESAR ENRIQUE COLLANTES OLAYA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0596-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 10 de julio de 2019, reiterando que en el fondo se discute una situación de Derecho que no concuerda con la naturaleza del recurso de Reconsideración.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

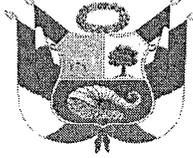
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **CESAR ENRIQUE COLLANTES OLAYA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0596-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 10 de julio de 2019, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al **CESAR ENRIQUE COLLANTES OLAYA**, en su domicilio real sito en Jr. Pachacutec Asentamiento Humano Tablazo etpa I Mz. L Lote. 10 Distrito y Provincial de Paíta, Departamento de Piura, dirección señalada en su escrito con registro N° 06066 de fecha 02 de agosto de 2019 (fls. 51-60); así como también el informe N° 0430-2019-GRP-440010-440011 de fecha 19 de agosto de 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0721 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

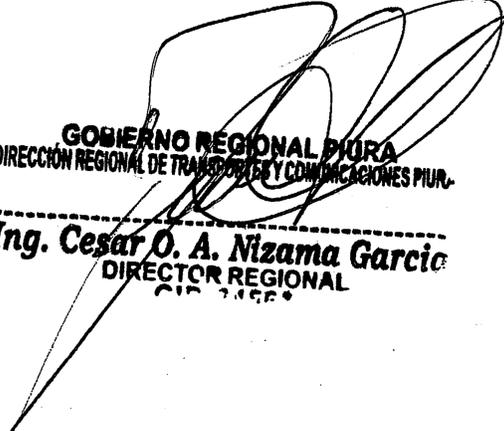
0721

Piura, 20 AGO 2019

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE




GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL